

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Justicia y del Derecho
Responsable del proceso	Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho
Nombre del proyecto de regulación	“Por el cual se reglamenta el artículo 23 del Decreto 2204 de 1969, se incorpora la sección 11 “De los honorarios de los conjueces” al Decreto 1069 de 2015, se modifica los artículo 9 y 10 del Decreto 2266 de 1969 y se dictan otras disposiciones”.
Objetivo del proyecto de regulación	Regula lo concerniente a los Honorarios de los Conjueces.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días
Fecha de inicio	28 de octubre de 2021
Fecha de finalización	11 de noviembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minjusticia.gov.co/normatividad-co/Documents/proyectos%20de%20decreto/Honorarios-Conjueces/Proyecto%20Decreto%20Reglamentario%20Honorarios%20Conjueces%20(1).pdf?csf=1&e=UVB4vM https://www.minjusticia.gov.co/normatividad-co/Documents/proyectos%20de%20decreto/Honorarios-Conjueces/Memoria_Justificativa%20decreto%20reglamentario%20honorariosconjueces.doc?csf=1&e=ysMwAn
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web del Ministerio de Justicia y del Derecho
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web del Ministerio de Justicia y del Derecho

Resultados de la consulta

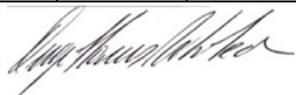
Número de Total de participantes	1	
Número total de comentarios recibidos	5	
Número de comentarios aceptados	3	60%
Número de comentarios no aceptadas	2	67%
Número total de artículos del proyecto	0	
Número total de artículos del proyecto con comentarios	1	
Número total de artículos del proyecto modificados	1	100%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

1	10/11/2021	HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO	<p>El proyecto de Decreto al adicionar la Sección 11 artículos 2.2.3.10.11.1 y 2.2.3.10.11.2., del Decreto 1069 de 2015, debería incluir los artículos adicionales en los cuales se incorpore los tarifa de honorarios de los Conjueces asignado o delegados ante los Jueces del Circuito, Jueces del Circuito Especializado, Jueces Municipales y Jueces de Pequeñas Causas, lo anterior teniendo en cuenta que, las causales de impedimento y recusación, NO solo operan para los magistrados de Altas Cortes y Tribunales, sino para todos los jueces en su jurisdicción y competencia.</p> <p>No incluir la tarifa de los honorarios de los Conjueces ante los Juzgados del Circuito, Juzgados del Circuito Especializado, Juzgados Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas, resultaría violatorio y discriminatorio al Derecho a la Igualdad por parte de su Despacho, máxime cuando en esta oportunidad, el proyecto de Decreto, más que, dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 2204/1969, modificar los artículos 9 y 10 del Decreto 226/1969, está adicionando una sección al Libro 2°, Parte 2°, Título 3°, del Capítulo 10 del Decreto 1069/2015, como lo es la; “Sección 11 artículos 2.2.3.10.11.1 y 2.2.3.10.11.2., del Decreto 1069 de 2015”, luego, está sería la oportunidad para incluir a los demás operadores judiciales transitorios, que suplen las faltas o ausencias de los titulares de los Despachos Judiciales ante un impedimento o recusación.</p> <p>Implica un desgaste adicional y con ello una dilación en la administración de justicia al secretario de cada despacho, certificar la fecha, hora y tiempo en que el Conjuez estuvo en el Despacho, sin saber que labor ejecutó, no siendo la manera más justa de retribuir el servicio prestado a la administración de justicia, si, cuando revisamos los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura creados para las descongestiones judiciales, se exige un tope máximo de autos y sentencias, y la retribución será la misma que equivale al cargo que se ocupa, sin entra a revisar el tiempo que gaste o dedique ese operador judicial en descongestión, realizando su labor.</p>	No aceptada	<p>Se incorpora al proyecto de Decreto el artículo 2.2.3.10.11.3. donde se reglamenta lo relacionado al pago de honorarios de los conjueces de los Juzgados Administrativos de circuito, lo anterior en consonancia a lo expresado por la ley 1437 de 2011 en su artículo 131 numeral 2 donde le da un tratamiento diferencial frente al trámite de los impedimentos en esta jurisdicción en específico.</p> <p>Sin embargo, frente a los Jueces del Circuito, Jueces del Circuito Especializado, Jueces Municipales y Jueces de Pequeñas Causas de la justicia ordinaria, regulados en la ley 1564 de 2012, existe un trámite distinto que no autoriza la designación de conjueces de acuerdo a lo reseñado en la Sección 2, Título V Capítulo 2, por ello, regular el tema de los honorarios de los conjueces terminaría excediendo la facultad reglamentaria designada al ejecutivo frente a este tema, no entenderlo de esta manera llevaría a una modificación de la ley con la expedición de este decreto.</p> <p>Frente al monto en la fijación de los honorarios, los anteriores fueron los concertados por el Consejo Superior de la Judicatura y ya que los conjueces cumplen tareas meramente accidentales, no puede reconocerse un pago proporcional a la de los jueces administrativos, magistrados de alta corte y de distrito judicial por ejercer funciones en procesos y actuaciones específicas distintas al cumulo desarrollado por los jueces permanentes.</p>
2	10/11/2021	HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO	<p>Adicional a lo anterior, considero que se debe revisar la manera o forma de como se fija la tarifa de la asistencia o concurrencia al Despacho, lo anterior debido a que, dicha premisa implica que la sola asistencia “proyete o no proyete autos, revise o no revise autos, asista o no audiencias”, implica el nacimiento del derecho a los honorarios y con ello el pago, no sin antes decir que en la mayoría de los casos el desgaste es por la labor ejecutada.</p>	Aceptada	<p>Se hicieron los ajustes respectivos, haciendo la precisión que el pago en la primera hipótesis reseñada en los artículos 2.2.3.10.11.1, 2.2.3.10.11.2. y 2.2.3.10.11.3. se hace por cada hora de asistencia a la Sala para el cumplimiento de la función asignada al magistrado titular en el aspecto donde se declaró impedido o fue recusado.</p> <p>También se manifiesta que los pagos por providencia encierra tanto las sentencias como los autos que se profieran dentro de las competencias asignadas al conjuez.</p>
3	10/11/2021	HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO	<p>Discrimina como lo señale anteriormente, a los Conjueces ante los Juzgados del Circuito, Juzgados del Circuito Especializado, Juzgados Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas, por lo que, se sugiere incluir artículos adicionales al Libro 2°, Parte 2°, Título 3°, del Capítulo 10 del Decreto 1069/2015, como lo es la; “Sección 11”, en la que se refieran los honorarios de dichos Conjueces.</p>	No aceptada	<p>Se incorpora al proyecto de Decreto el artículo 2.2.3.10.11.3. donde se reglamenta lo relacionado al pago de honorarios de los conjueces de los Juzgados Administrativos de circuito, lo anterior en consonancia a lo expresado por la ley 1437 de 2011 en su artículo 131 numeral 2 donde le da un tratamiento diferencial frente al trámite de los impedimentos en esta jurisdicción en específico.</p> <p>Sin embargo, frente a los juzgados Jueces del Circuito, Jueces del Circuito Especializado, Jueces Municipales y Jueces de Pequeñas Causas de la justicia ordinaria, regulados en la ley 1564 de 2012, existe un trámite distinto que no autoriza la designación de conjueces de acuerdo a lo reseñado en la Sección 2, Título V Capítulo 2, por ello, regular el tema de los honorarios de los conjueces terminaría excediendo la facultad reglamentaria designada al ejecutivo frente a este tema.</p>

4	10/11/2021	HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO	Se debe revisar cual es la manera más justa y equitativa que, en igualdad de condiciones al titular del despacho, retribuya la labor realizada por el Conjuez; Ej: si el titular del despacho, reporta en la estadística 80 autos, 20 sentencias y 15 audiencias y recibe su salario completo, lo lógico es que el Conjuez por la misma cantidad de trabajo, reciba la misma equivalencia, máxime cuando el mismo Consejo de Estado definió a los Conjuces como Operadores Judiciales Transitorios ante la ausencia del titular del Despacho por recusación o impedimento	No aceptada	Una vez socializado con el Consejo Superior de la Judicatura, se decidió que el pago iba a ser por Fallo en salarios mínimos diarios legales vigentes. Lo anterior se considera que respeta las equivalencias por tareas o labores encomendadas las cuales al no ser de carácter permanente, no pueden equipararse a las del juez o magistrado titular por cuanto la labor del conjuez se realiza de forma esporádica y para un caso determinado así como el tiempo en el cual ejerce dicha función.
5	10/11/2021	HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO	Se sugiere que la manera mas justa y equitativa sea que los pagos no sea por horas, sino por cada proyecto de auto, por audiencias y por sentencia notificada.	No aceptada	Esto finalmente se socializo despues de estos comentarios con el Consejo Superior de la Judicatura y se decidió que el pago solo se iba a hacer por Fallo en salarios mínimos diarios legales vigentes.



Diego Gerardo LLanos Arboleda
Director de Justicia Formal del MJJ



Igor Arafat Gutiérrez Stand
Director Jurídico Ad-hoc del MJJ - Resolución 1880 de 19/11/2021